



REPUBLICA DOMINICANA

Superintendencia de Electricidad

AÑO DE LUCHA CONTRA LA POBREZA

RESOLUCIÓN SIE-11-2001

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger debidamente los intereses de los usuarios para evitarles cualquier perjuicio resultante de la actividad de las empresas que prestan servicio de distribución de electricidad, estableciendo los instrumentos legales e institucionales que correspondan a tal fin.

CONSIDERANDO: Que en virtud del acápite "A" del artículo 24 de la Ley General de Electricidad No.125-01, le corresponde a la Superintendencia de Electricidad; "Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente ley y su reglamento".

CONSIDERANDO: Que en virtud del acápite "B" del mismo artículo de la citada Ley, corresponde a la Superintendencia de Electricidad: "Autorizar o no las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad que soliciten las empresas, debidas a las fórmulas de indexación que haya determinado la Superintendencia de Electricidad".

CONSIDERANDO: Que la Resolución Número 237 de fecha 30 de Octubre del año 1998, establece el Régimen Tarifario aplicable por las empresas distribuidoras a los usuarios del servicio público, consignando los artículos 2, 2.2 y 2.3 lo siguiente: "Art.2. Establécense las opciones tarifarias y sus condiciones de aplicación que se describen a continuación: Los clientes podrán elegir libremente cualquiera de las opciones tarifarias que se describen más adelante, con las limitaciones establecidas en cada caso y dentro de nivel de tensión que les corresponda. Los distribuidores estarán obligados a aceptar la opción que los clientes elijan. Salvo acuerdo entre el cliente y el distribuidor, la opción tarifaria tomada por el cliente regirá por un plazo mínimo de doce (12) meses consecutivos".

Art.2.2 "Opciones Tarifarias para clientes en Media Tensión. Son clientes en media tensión aquellos que están conectados con su empalme a redes cuyo voltaje es inferior o igual a 34.5 KV y superior o igual a 1,000 Volts. En media tensión regirán las tarifas MTD Y MTH, que serán iguales en estructura y condiciones de aplicación a las tarifas BTD Y BTH, respectivamente, difiriendo sólo en los precios unitarios correspondientes. Los consumos correspondientes a clientes de media tensión podrán ser medidos en baja tensión, aplicándose en este caso sobre los cargos por energía y potencias de la tarifa correspondiente, un recargo por pérdidas de transformación igual a un 1%".



Art. 2.3 : “ Opciones Tarifarias para Clientes en Alta Tensión. A los clientes sujetos a regulación de precios abastecidos desde instalaciones en alta tensión, vale decir en voltajes mayores que 34.5 kV, se les aplicará una tarifa igual al precio de venta de la tarifa en media tensión MTD o MTH afectada a un descuento de 5% en el cargo por energía y de 36% en potencia. Los consumos correspondientes a clientes de alta tensión podrán ser medidos en media tensión, aplicándose en este caso sobre los cargos por energía y potencias de la tarifa correspondiente, un recargo por pérdidas de transformación igual a un 1%”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 120 de la aludida Ley, establece que: “ Mientras no sea publicada la resolución de la Superintendencia, que fija las tarifas y los ajustes, regirán las tarifas anteriores, incluidas sus cláusulas de indexación, aún cuando haya vencido su período”.

CONSIDERANDO: Que los clientes o usuarios del servicio público de electricidad reclaman que sus derechos están siendo violados, ya que estando interconectados en Media Tensión le corresponde la tarifa MTD y las empresas de distribución unilateralmente les están facturando en la tarifa de Baja Tensión (BTD).

CONSIDERANDO: Que las empresas de distribución para hacer estos cambios unilateralmente se amparan en el artículo 37 de la Resolución 235 de fecha 29 de Octubre del 1998, el cual dice: “ Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el Beneficiario, estando a cargo del usuario, su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de Servicio Público deberá ser posterior al medidor, el cual será propiedad de la Empresa Eléctrica de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios”.

CONSIDERANDO: Que los artículos 69 y 70 de la Resolución 236 de fecha 30 de Octubre del 1998, establecen: “ art-69: Los clientes podrán elegir libremente cualesquiera de las opciones tarifarias fijadas por la Superintendencia para los cuales ellos clasifiquen. Las empresas que operen el servicio público de distribución estarán obligadas a aceptar la opción elegida por los clientes siempre que clasifiquen. La opción elegida por el cliente regirá durante el período mínimo estipulado en el pliego tarifario, a menos que haya acuerdo con la empresas beneficiaria del contrato para la explotación de obras eléctricas”

Art-70: “ Con una anticipación mínima de dos (2) meses al vencimiento de una opción tarifaria, la empresa beneficiaria de los contrato para la explotación de obras relacionadas con el servicio de distribución, deberá comunicar al cliente dicho vencimiento. Transcurrido el período de vigencia de la tarifa elegida por el cliente, esta se considerará renovada automáticamente por períodos iguales y sucesivos, a menos que el cliente indique por escrito a la empresa eléctrica beneficiaria del contrato para la explotación del servicio de distribución su voluntad de optar por una tarifa diferente”.



CONSIDERANDO: Que el artículo 1ero. de la Resolución 237 de fecha 30 de Octubre del 1998, el cual se lee: “ **La presente Resolución establece el Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad, el que comprende las opciones tarifarias, sus condiciones de aplicación, y las fórmulas que establecen su estructura, para determinar las tarifas de suministro eléctrico en las zonas de servicio de las empresas distribuidoras EDE Norte, EDE Este y EDE Sur, las que operan bajo contrato de cesión con la Corporación Dominicana de Electricidad.**

VISTOS: La Ley General de Electricidad No.125-01 de fecha 02 de Agosto del 2001; El artículo 37 de la Resolución No.235 de fecha 29 de Octubre del 1998; Los artículos 69 y 70 de la Resolución No.236 de fecha 30 de Octubre del 1998; Los artículos 1, 2, 2.2, y 2.3 de la Resolución No.237 de fecha 30 de Octubre del 1998.

El Superintendente de Electricidad en ejercicio de sus atribuciones legales;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a las empresas de distribución energía eléctrica que se abstengan de realizar cambios en las tarifas eléctricas a los usuarios de manera unilateral sin la previa autorización de la Superintendencia de Electricidad.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las empresas de distribución reembolsar las sumas cobradas en exceso por cambio de tarifa de manera unilateral, más los intereses generados por dichas sumas desde la fecha de su incorrecto cobro a favor de los clientes o usuarios perjudicados.

TERCERO: **ORDENAR** a la Empresa Distribuidora del Norte, S.A. (EDENORTE), Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (EDESUR), AES, Empresa Distribuidora del Este a comunicar a la Superintendencia de Electricidad (SIE) en un plazo no mayor de Quince (15) días a partir de la notificación por escrito de la presente resolución, un resumen detallado de todos los usuarios a los que de manera unilateral le efectuaron cambio de tarifa, así como constancia de haber efectuado los créditos correspondientes a los clientes o usuarios afectados.

Dada y Firmada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Septiembre del año dos mil uno (2001).



A handwritten signature in black ink, appearing to read "José D. Ovalles Tejada".

José D. Ovalles Tejada
Superintendente de Electricidad